

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los E. E. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Junio de 1866, núm. 173.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Adolfo Guillemard de Aragon, Cónsul que fué de España en Trieste, y en su nombre D. Celestino de Flores y Alcántara, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada; sobre derecho á haber pasivo:

Visto el expediente de clasificación del interesado, en el cual la mayoría de la Junta de Clases pasivas le declaró con derecho al haber anual de 15.000 rs., cuarta parte del sueldo regulador de 60.000 rs., por contar mas de 15 años de servicios:

Visto el voto particular de dos Vocales disidentes de la misma Junta, que consideran al mismo interesado sin derecho á haber de cesantía, como empleado de nueva entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la

Asesoría general del Ministerio de Hacienda y confirmandose el acuerdo de la minoría de la referida Junta, se declaró que Guillemard no tiene derecho al goce de haber en cesantía, como empleado de entrada posterior á la ley de presupuestos de 1845:

Vista la demanda que contra la referida Real orden interpuso ante el Consejo de Estado D. Celestino de Flores y Alcántara, en nombre del interesado, solicitando su revocación, y que en su consecuencia se le declare el derecho á haber pasivo de 15.000 rs., abonándose lo que haya devengado durante el tiempo de su cesantía:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la espresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1845, espedita por el Ministerio de Estado en que se nombra Guillemard Cónsul de España en Sierra Leona.

Vistas la Real orden espedita por el Ministerio de Marina en 12 de Mayo de 1845, disponiendo que el Cónsul de España en Sierra Leona D. Adolfo Guillemard, Comisionado especial por el Gobierno, visitase las islas españolas del golfo de Guinea; las instrucciones dadas por el mismo Ministerio en la propia fecha al referido funcionario para el desempeño de la espresada comision; y la Real orden de 4 de Junio siguiente, por la cual se mando que Guillemard embarcado á bordo de la corbeta Venus para el desempeño de su comision á las islas del golfo de Guinea fuese alojado de la manera que correspondia á su clase:

Vista la certificación espedita en 6 de Junio de 1845 por el Comandante de la fuerza de Artille-

ría de Marina en esta corte, en que consta que D. Adolfo Guillemard, con los demás funcionarios designados por la superioridad para asistir á la ceremonia del solemne juramento de fidelidad y obediencia al Trono, á mi Real persona y á sus Autoridades de los negros krumanes, sargentos segundos de las milicias de Fernando Póo, Felipe Quir y Santiago Yagüe, que tenia orden de llevar consigo á Fernando Póo, autorizó la espresada ceremonia y firmó el acta de ella con tal carácter oficial, y como especial Comisionado del Gobierno en las islas españolas del golfo de Guinea:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, en las disposiciones que se refieren á las clases pasivas:

Considerando que D. Adolfo Guillemard de Aragon, como Cónsul de España en Sierra Leona, nombrado por Real orden de 27 de Marzo de 1845, fué comisionado especialmente por dicha representación para visitar las islas españolas del golfo de Guinea, dándole tambien de Real orden las instrucciones oportunas en 12 de Mayo del mismo año:

Considerando que con tal carácter, y en desempeño de la comision que se unió á su representación de Cónsul, autorizó la ceremonia del juramento de fidelidad prestado por los negros krumanes nombrados sargentos segundos de las milicias de Fernando Póo, que habian de acompañarle en su espespedicion á dicha isla; segun resulta de la certificación espedita por el Comandante de la fuerza de Artillería de Marina en 6 de Junio de 1845:

Considerando que por ser la comision referente á las islas del golfo de Guinea parte de las funcio-

nes anejas á su carácter de Cónsul de Sierra Leona, el desempeño de cualquiera de ellas constituia un acto legítimo de posesion del cargo en aquella fecha, en que no estaba, como al presente, determinada la forma con que debia acreditarse la toma de posesion de los empleos públicos:

Considerando, por todo lo espuesto, que D. Adolfo Guillemard debe ser reputado como empleado nombrado y posesionado antes de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel María Uhagon,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se entabló la demanda y en aprobar la clasificación hecha por la mayoría de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinte de de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las neas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías Generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
<i>Teruel á Valencia, por Ademuz y Chelva.</i>	Villal. . . . .	14,5	342	Aragon.	De Ademuz á Valencia es comun este camino con el de Cuenca á Valencia por aquel punto y Chelva.
	Ademuz. . . . .	28,5	578		
	Aras de Puente. . . . .	26,0	235		
	Chelva. . . . .	28,5	1,271	Valencia.	
	Losa del Obispo. . . . .	17,0	234		
	Liria. . . . .	26,5	2,181		
	Valencia. . . . .	25,0	22,591		
TOTAL. . . . .		166,0			Este camino es comun hasta Quinto con el de Zaragoza á Tarragona por Caspe y Gandesa.
<i>Zaragoza á Alcañiz, por Quinto y la Zaida.</i>	Fuentes de Ebro. . . . .	27,0	496	Aragon.	Este camino es comun hasta Quinto con el de Zaragoza á Tarragona por Caspe y Gandesa.
	Quinto. . . . .	16,0	666		
	Hijar. . . . .	32,5	817		
	Alcañiz. . . . .	33,5	1,845		
TOTAL. . . . .		109,0			Esta línea es comun con la de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc, hasta 2,5 K. de Gurrea, y desde Anzánigo á Jaca.
<i>Zaragoza á Jaca, por Murillo de Gállego.</i>	<i>Está comprendido en el de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc.</i>				
	Villanueva de Gállego. . . . .	14,5	286		Esta línea es comun con la de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc, hasta 2,5 K. de Gurrea, y desde Anzánigo á Jaca.
	Zuera. . . . .	12,0	510		
	Gurrea de Gállego. . . . .	17,0	235	Aragon.	
	Ayerve. . . . .	32,5	433		
	Anzánigo. . . . .	26,0	30		
	Jaca. . . . .	27,0	808		
TOTAL. . . . .		129,0			
<i>Huesca á Jaca, por Ayerve y Murillo de Gállego.</i>	Ayerve. . . . .	30,0	433		Esta línea es comun con la de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc, desde 7 K. despues de Ayerve ó 3,5 antes de Murillo de Gállego.
	Murillo de Gállego. . . . .	10,5	211	Aragon.	
	Anzánigo. . . . .	16,5	30		
	Jaca. . . . .	27,0	808		
TOTAL. . . . .		84,0			Este camino es comun con el de Pamplona á Jaca hasta Javierragay (16,5 K. de Jaca).
<i>Jaca á los baños de Panticosa.</i>	Biescas. . . . .	28,0	290		Este camino es comun con el de Pamplona á Jaca hasta Javierragay (16,5 K. de Jaca).
	Panticosa. . . . .	17,5	118	Aragon.	
	Baños de Panticosa. . . . .	7,5	"		
TOTAL. . . . .		53,0			A 12 K. de Embun arranca por la derecha un camino, de 1,5 de longitud, que conduce á Hecho, villa de 321 vecinos, distante, por consecuencia, 13,5 K. de Embun.
<i>Jaca á Hecho y Ansó.</i>	Embun. . . . .	21,5	143	Aragon.	A 12 K. de Embun arranca por la derecha un camino, de 1,5 de longitud, que conduce á Hecho, villa de 321 vecinos, distante, por consecuencia, 13,5 K. de Embun.
	Ansó. . . . .	20,5	375		
TOTAL. . . . .		42,0			Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
<i>Zaragoza á Aren, por Basbastro.</i>	Perdiguera. . . . .	24,0	156		Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
	Alcubierre. . . . .	20,0	306		
	Poleñino. . . . .	14,0	98	Aragon.	
	Peralta de Alcofea. . . . .	21,5	204		
	Barbastro. . . . .	20,0	1,896		
	Estadilla. . . . .	12,0	401		
	Benabarre. . . . .	23,0	535		
Aren. . . . .	32,0	204			
TOTAL. . . . .		166,5			Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
<i>Zaragoza á Mequinenza, por Candasnos.</i>	Puebla de Alfinden. . . . .	13,5	244		Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
	Osera. . . . .	18,0	165	Aragon.	
	Bujaraloz. . . . .	38,5	485		
	Candasnos. . . . .	18,0	204		
	Mequinenza. . . . .	33,0	597		
TOTAL. . . . .		121,0			Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
<i>Mequinenza á Monzon.</i>	Fraga. . . . .	20,0	1,654		Este camino se separa en Candasnos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
	Albalate de Cinca. . . . .	31,5	333	Aragon.	
	Monzon. . . . .	23,0	1,029		
TOTAL. . . . .		74,5			Están comprendidos en el itinerario de Barcelona al Portús. Está incluido en el de Valencia á Barcelona por Castellon de la Plana, Tortosa y Tarragona.
<i>Barcelona á Gerona. Gerona á Figueras. Barcelona á Tarragona, por Villafranca del Panadés.</i>	<i>Están comprendidos en el itinerario de Barcelona al Portús. Está incluido en el de Valencia á Barcelona por Castellon de la Plana, Tortosa y Tarragona.</i>				

<b>Barcelona á Tarragona, por la Costa.</b>	San Boy de Llobregat.....	11,0	594	
	Sitjes.....	28,0	785	
	Vendrell.....	27,5	1,150	Cataluña.
	Tarragona.....	28,0	3,705	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>94,5</b>		
<b>Barcelona á Lérida.</b>	<i>Está comprendido en el de Zaragoza á Barcelona.</i>			
	Amer.....	23,5	598	
	Santa María de Corcó ó el Esquirol.....	27,0	239	
	Vich.....	14,0	2,457	
	Moyá.....	24,5	638	
	Manresa.....	27,5	3,425	Cataluña.
	Calaf.....	33,0	296	
	Cervera.....	23,5	989	
	Mollerusa.....	33,3	167	
	Lérida.....	22,5	4,322	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>229,0</b>		
<b>Gerona á Lérida, por Vich, Manresa, Calaf y Cervera.</b>				
	Juneda.....	19,5	409	
	Espluga de Francolí.....	31,5	798	
	Valls.....	21,5	3,021	Cataluña.
	Tarragona.....	18,5	3,705	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>91,0</b>		
<b>Lérida á Tarragona, por Valls.</b>				
	Borjas.....	25,0	710	
	Montblanch.....	32,5	1,035	Cataluña.
	La Selva.....	21,0	901	
	Tarragona.....	20,0	3,705	
	<b>TOTAL.....</b>	<b>98,5</b>		

Esta línea empalma en Vendrell con la de Barcelona á Valencia.

Esta línea empalma en Cervera con la de Zaragoza á Barcelona.

De Espluga de Francolí á Tarragona puede seguirse el ferro-carril.

Esta línea es común con la anterior hasta Montblanch (4,5 K. de Espluga de Francolí). De aquel punto á Tarragona puede seguirse el ferro-carril.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Montes.—Personal.*

Con esta fecha he nombrado Guarda mayor interino de los montes del partido de Santa María de Nieva á D. Mauricio Gonzalez, cuya plaza se hallaba vacante por fallecimiento de D. Ignacio Blanco. Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 3 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**VIGILANCIA.**

En la mañana del día 2 del actual desaparecieron de la pradera de Valsain, término jurisdiccional del Real Sitio de San Ildefonso, dos potras de la pertenencia de Joaquín Giménez, vecino de Yebra, en la provincia de Guadaluajara. La persona en cuyo poder se encuentren ó la que tenga noticia del paradero de las referidas caballerías, lo pondrá en conocimiento de este Gobierno á los efectos que proceden. Segovia 4 de

**Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.**

*Señas de las potras.*

Una de pelo negro, edad 4 años, alzada 6 cuartas y media, calzada de los dos pies, estrella en la frente y marcada á hierro en la nalga derecha y la cola despuntada.

Otra de pelo castaño, edad 4 años, alzada 6 cuartas y media y 3 dedos, marcada á hierro en una anca y despuntada la cola.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, y Notario de los del ilustre Colegio del territorio de la villa y corte de Madrid.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por testimonio, se ha seguido demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Juan Antonio Perez, en nombre de Isaac Arágoneses, como marido de Agustina de Andrés, Gerónimo, Gervasio

y Casto de Andrés, vecinos de la villa de Abades, de este partido, contra su hermano y conveçino Pedro de Andrés, sobre division de una casa y pago de sus alquileres; y seguido por todos sus trámites en rebeldía del Pedro se ha dictado en la misma la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de Paz de la misma é interino de primera instancia de ella y su partido, en vacante, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Isaac Arágoneses como marido de Agustina de Andrés, Gerónimo, Gervasio y Casto de Andrés, vecinos de Abades, y en su nombre por el Procurador D. Juan Antonio Perez Conejero, contra su hermano y conveçino Pedro de Andrés y por su rebeldía con los estrados del Juzgado dijo: que habiendo recaído en el año de mil ochocientos treinta y ocho por fallecimiento de Santiago de Andrés, padre de los cinco hermanos ya referidos y por iguales partes la casa número treinta, calle de Cantarranas de la propia villa, ha estado y continúa sin dividir viviendo en ella por espacio de los últimos ocho años el referido Pedro sin haber satisfecho por ella cosa alguna á sus hermanos.

Resultando que en el año último de mil ochocientos sesenta y cinco, de acuerdo los cinco hermanos, dieron

comision á los maestros de obras de aquella villa, Roque y Matias Moreno, para que tasasen y dividiesen entre los mismos la ya referida casa y sus posesiones adyacentes, lo que fue ejecutado, señalando á cada uno la parte que le corresponde, segun se vé por las certificaciones de los mismos maestros á los folios cinco, seis y siete de estos autos.

Resultando que verificada así la division, y tratándose de hacer los tabiques divisorios que incomunicarían una parte de la otra, no solo se opuso á ello Pedro de Andrés, sino tambien despues á la venta de dicha casa, cuya negociacion se les presentó.

Resultando que el referido Pedro de Andrés ha estado viviendo por espacio de los últimos ocho años en la referida casa, sin pagar por ella cosa alguna por su inquilinato á los hermanos.

Resultando que los demandantes tienen probado con cuatro testigos sin tacha legal y unánimes y entre ellos los maestros Roque y Matias Moreno, haber convenido los cinco hermanos antes referidos, en que se dividiera la casa y sus posesiones adyacentes, reconociendo los maestros por suyas de su puño y letra las certificaciones de los folios cinco, seis y siete, ejecutando la tasacion de la dicha casa segun se vé de las mismas por mandato de los cinco hermanos, y que tambien ha vivido en ella Pedro de Andrés los últimos ocho años anteriores.

Resultando que los demandantes, por medio de un perito que propusieron al Juzgado y otro nombrado por este en rebeldía del Pedro de Andrés, que lo han sido Elías Aragoneses Puente por los primeros, y Pedro de Andrés de Pablos por el Juzgado, han tasado los alquileres de ella a razon de trescientos reales cada un año, ó sean dos mil cuatrocientos reales por los ocho años, segun se vé á los fólíos treinta y siete vuelto y treinta y ocho.

Considerando que todo dueño de una finca indivisa, está obligado á su division si esta se puede hacer cómodamente y es susceptible, como sucede en la casa que es objeto de la presente demanda, y no siéndolo están obligados á comprar las porciones de los otros hermanos ó vender las que les pertenecen.

Considerando que habiendo vivido Pedro de Andrés en la casa en cuestion por espacio de los últimos ocho años, sin haber satisfecho á sus hermanos la parte de alquileres que les corresponden, y que segun la graduacion de los peritos referida anteriormente es la de mil novecientos veinte reales para los cuatro y cuatrocientos ochenta para el Pedro, por los ocho años ya mencionados.

Considerando que el Pedro de Andrés no se ha defendido en estos autos, ni mostrándose parte, constando en los mismos habersele notificado la demanda y la rebeldía con que fué acusado, lo que hace creer no se encontraba con derecho alguno que poder oponer á sus hermanos.

Fallo, que debo condenar y condeno á Pedro de Andrés, vecino de Abades, á que consienta y permita la division de la casa número treinta, de la calle de Cantarranas, proindivisa con sus cuatro hermanos Isac Aragoneses, como marido de Agustina de Andrés, Gerónimo, Gervasio y Casto de Andrés, segun y como está trazada por los maestros Roque y Matias Moreno, á los fólíos cinco, seis y siete, en virtud de comision que se les dió al efecto, satisfaciendo al propio tiempo la quinta parte del coste que pueda causar esta operacion, ó en otro caso á consentir se venda aquella, percibiendo la parte que le corresponda ó compre á sus hermanos las que les pertenecen, pagando así bien á estos mil novecientos veinte reales que deben haber por los alquileres de la ya mencionada casa en los últimos ocho años, á que tambien se le condena, y todas las costas, y por su rebeldía publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y por edicto segun se acostumbra, insertándose igualmente en el Boletín oficial

de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Antonio Gonzalez Bombin.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á ventisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de Paz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, en vacante del Sr. Juez en propiedad, en audiencia pública, dió, pronunció y firmó por ante mí el Escribano la anterior sentencia, á presencia de D. Antolin Lozoya y D. Miguel Gomez, doy fé.—Ante mí, Celestino Perez Conejero.

Y para que conste cumpliendo con lo que está mandado en la preinserta sentencia, y á los fines que propone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en estas cuatro fojas de sello judicial de sesenta céntimos de escudo, en Segovia á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Celestino Perez Conejero.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

El Sr. D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Segovia y su partido, por la vacante del Juzgado de primera instancia de la misma.

Quien quisiere hacer postura á un buey, pelo conejo, de ocho á nueve años llamado Garboso, tasado en novecientos reales. Otro buey, pelo rojo, de edad seis años, llamado Redondo, tasado en mil reales, y otro buey negro, de ocho á nueve años de edad, que llaman Morito, tasado en mil reales, para cuyo remate está señalado el dia catorce del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, que se venden judicialmente y para pago de una deuda, como de la pertenencia de Andrés Garcia, Felipe Luquero y Baldomero de Lucas, vecinos de Palazuelos, acuda con sus proposiciones que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas.

Dado en Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Gonzalez Bombin.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta capital y como tal Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de su provincia por vacante del Juzgado.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á D. Rafael Avadia, Administrador de loterías que fué de esta capital, para que en el término de diez dias comparezca y se presente á disposicion de este Juzgado en la cárcel nacional de la misma á dar sus descargos en la causa que contra él instruyo por desfalco de caudales de dicha Administracion; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Gonzalez Bombin.—Antonio Leonor Menendez, por D. Pablo Obregon.

**SECCION QUINTA.**

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.**

El dia 6 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Carbonero el Mayor, los productos cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en 3 de Febrero último y que para su mas fácil adquisicion han sido divididos en cuatro lotes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.	Mils.
<b>Primer lote.</b>			
8	del grueso de terciá, en.	27	360
50	del de sesma.....	117	»
80	del de maderos de á diez.	72	»
138		216	360
<b>Segundo lote.</b>			
220	del grueso de vigueta...	396	»
<b>Tercer lote.</b>			
240	del grueso de maderos de á seis.....	348	600
<b>Cuarto lote.</b>			
220	del grueso de maderos de á ocho.....	257	400

Los pliegos de condiciones estarán de

manifesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Carbonero el Mayor: Segovia 4 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusta.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

**Baratura:** 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacré, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.